

SEÑOR PRESIDENTE Y SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

ABG. SANTIAGO SALAZAR ARMIJOS, Procurador Judicial de la abogada **ESPERANZA GUADALUPE LLORI ABARCA**, en la calidad de Presidenta y representante legal de la Asamblea Nacional del Ecuador, conforme lo sustentó con la escritura pública de Procuración Judicial que acompañó como **ANEXO 1**; dentro de la presente Acción Pública de Inconstitucionalidad planteada por los prefectos de Imbabura, Carchi, Pichincha, Manabí, Cotopaxi, El Oro, Santo Domingo de los Tsáchilas, Bolívar, Chimborazo, Azuay, Esmeraldas, Santa Elena, Cañar y Pastaza. Para el efecto, comparezco ante su autoridad con la presente contestación que la fundamento en los siguientes términos:

I

DISPOSICIONES LEGALES IMPUGNADAS

Los legitimados activos, en su demanda cuestiona la constitucionalidad por razones de contenido, impugnando fragmentos de los incisos primero y cuarto del artículo 118 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y los acuerdos del Ministerio de Economía y Finanzas N° ACU- 2020-0049, de 29 de mayo de 2020; y N° 0072, de 25 de septiembre de 2020, que contienen el cálculo de las transferencias a favor de los Gobiernos Autónomos Descentralizados por concepto del modelo de equidad territorial con base en la recaudación efectiva de ingresos permanentes y no permanentes del primer y segundo cuatrimestre del año 2020, respectivamente.

II

NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS

En la acción se alega que las disposiciones demandadas vulneran las disposiciones contenidas en los artículos: 85, 271 y 286 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE).

III

ANÁLISIS DE LA ACCIÓN Y DE LA DEMANDA

Corresponde en esta acción de control abstracto, garantizar que los principios constitucionales, se encuentren respetados, observados y ajustados en la normativa impugnada, corrigiendo de ser necesario cualquier distorsión, por la vía de la supresión o corrección normativa observada o por el contrario, ratificando la convencionalidad y constitucionalidad de las normas impugnadas, precautelando en todo momento la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico.

Requisito básico de toda acción pública de inconstitucionalidad, contenido expresamente en el artículo 79.3. de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es establecer la *denominación del órgano emisor de la disposición jurídica objeto del proceso; en el caso de colegislación a través de sanción, se incluirá también al órgano que sanciona.*

De conformidad con el artículo 75 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte Constitucional es competente para resolver las acciones de inconstitucionalidad; para lo cual, se regirá por los principios generales del control constitucional previstos por la Constitución y las normas constitucionales, la jurisprudencia y la doctrina.

En ese sentido, el artículo 79 del referido cuerpo normativo, en su numeral 5º, establece como uno de los requisitos que deberá contener la demanda de inconstitucionalidad, el fundamento de la pretensión, mismo que debe incluir:

- a) Las disposiciones constitucionales presuntamente infringidas, con especificación de su contenido y alcance.
- b) Argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, por los cuales se considera que exista una incompatibilidad normativa.

III. A.- Sobre la Acción Pública de Inconstitucionalidad por la forma

A criterio de la Corte Constitucional, el control constitucional por la forma tiene relación con la observancia de los requisitos constitucionales para la formación y emisión de una disposición jurídica¹, en este sentido debe considerarse que la demanda se enfoca en considerar que la norma impugnada: “... *resulta contraria a la Constitución en su integralidad.*”

Se debe considerar que el examen formal de constitucionalidad comprende la verificación respecto del ejercicio de las competencias otorgadas constitucional y legalmente al órgano que expide una determinada norma², en función de la naturaleza de la norma impugnada; lo que conlleva analizar si, para su emisión la Asamblea Nacional, observó el procedimiento de la técnica legislativa; y se cumplió en su integralidad en el trámite de aprobación de la Ley.

1 Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Caso No. 09-20-IA/20.

2 Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Caso No. 0006-09-IN.

III. B. Hechos alegados

Los accionantes aducen que, *“si no se transfieren oportunamente los recursos financieros que por Constitución y Ley les corresponde”*, supuesto incumplimiento que derivaría indefectiblemente de los reajustes cuatrimestrales por parte del Ministerio de Finanzas se coartaría e impediría que los GAD *“ejerzan eficientemente sus responsabilidades, violación constitucional que va más allá, pues por sus efectos, interfieren y obstaculizan directamente a que se pueda plasmar el “Régimen de Desarrollo”, y el “Régimen del Buen Vivir” que demanda la Constitución”*

A criterio de los Accionantes, su disconformidad en cuanto a la regulación legal del ciclo de liquidación para los respectivos ajustes presupuestarios, entrañaría automáticamente un conflicto constitucional, por supuestamente configurarse de modo irremediable una vulneración de los atributos constitucionales de sus asignaciones anuales, en cuanto a su carácter predecible, directo, oportuno y automático.

En ese sentido y de una lectura integral de las disposiciones constitucionales que atañen al funcionamiento del Estado y la sostenibilidad de las finanzas públicas en su conjunto, debe dilucidarse cómo la determinación legal del ciclo de liquidación para los respectivos ajustes presupuestarios de los GAD generaría una incompatibilidad normativa con el ordenamiento constitucional, teniendo presente el deber del Estado de garantizar la distribución equitativa y solidaria del presupuesto para la ejecución de las políticas públicas y prestación de bienes o servicios públicos y, salvaguardar la sostenibilidad de las finanzas públicas de acuerdo con los artículos 85 y 286 de la Constitución.

III. C. NORMATIVA PRESUNTAMENTE VULNERADA

El Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y los actos normativos y administrativos que se deriven de aquel, no son la excepción y deben observar los principios y normas constitucionales; sin embargo, los mecanismos que el legislador ha incorporado en la ley para la asignación de recursos pueden ser válidos desde el punto de vista técnico, si responden a las necesidades del Estado y a la situación económica del país, pero evidentemente, no pueden vulnerar normas constitucionales.

Los acuerdos emitidos por el Ministerio de Economía y Finanzas, a su vez, nacen de la disposición legal contenida en el artículo 118 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, el mismo que contiene la: “*Modificación del Presupuesto General del Estado por el ente rector de las finanzas públicas. (Reformado por los N^o. 3 y 4, del Art. 6 de la Ley s/n, R.O. 744-S, 29-IV-2016; y, por lo N^o. 1 y 2 del Art. 26; y, por el Art. 42 de la Ley s/n, publicada en el R.O. 253-S, 24-VII-2020)*”; y por lo tanto, su alcance y legitimidad, radican en su estricto apego a dicha norma, y ésta a su vez a la Constitución.

En esta medida, debe entonces observarse si lo que está acusado por los accionantes en su demanda, corresponde más bien a un análisis de legalidad, mas no de constitucionalidad. Es decir, si los acuerdos y demás actos normativos y administrativos del Ministerio de Economía y Finanzas corresponden con la normativa legal vigente; pues en caso de no hacerlo, la vía de impugnación no es la acción pública de inconstitucionalidad, sino un control de legalidad, ante los jueces ordinarios competentes. En este campo es donde se deben debatir, errores de cálculo, y supuestos incumplimientos de orden legal.

IV

PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS

La Asamblea Nacional como órgano de potestad normativa, ha cumplido con su obligación de adecuar formal y materialmente las disposiciones contenidas los artículos impugnados, contenidos en los incisos primero y cuarto del artículo 118 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, pues, todo su contenido, incluidas las disposiciones impugnadas mediante esta acción, gozan de eficacia jurídica.

En el análisis y control abstracto de constitucionalidad, alegamos en particular la aplicación de los siguientes principios:

Principio de Control integral: Determinándose el estudio de la problematización fáctica, en el contexto de todas las disposiciones impugnadas en estrecha relación con la normativa constitucional.

Principio de constitucionalidad de las disposiciones impugnadas: Bajo la presunción de actuación legítima del órgano de legislación al cumplir los requisitos formales y de promulgación de Ley impugnada.

Principio de permanencia de las disposiciones del ordenamiento jurídico: Las normas impugnadas gozan de eficacia jurídica.

Principio de Configuración de la unidad normativa: La Ley Orgánica para el Ordenamiento de las Finanzas Públicas, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 253 de 24 de julio de 2020, constituye un todo normativo que dispone en armonía con la Constitución, conformando una unidad normativa incluso con otros cuerpos legislativos.

Principio de pro-legislature: En la consideración de la legitimidad de la actuación legislativa.

V
PETICIÓN

Por todo lo expuesto y de conformidad con los principios que gobiernan tanto la Interpretación Constitucional moderna recogidos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la doctrina, la jurisprudencia, cuanto en los principios que gobiernan el derecho público; demostrado que ha sido, la pretendida acción de inconstitucionalidad carece de sustento y fundamentos jurídico-constitucionales, por lo que solicito que en sentencia se sirvan desechar la demanda, declararla improcedente y ordenar su inmediato archivo.

V
AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIONES

Autorizo a los abogados institucionales Viviana Cadena, Daniel Acero y Jaime Muñoz, para que presenten todos los escritos necesarios en la presente acción, de manera individual o colectivamente.

Notificaciones que nos correspondan las recibiremos en la casilla constitucional No. 15, así como en los correos electrónicos institucionales: asesoria.juridica@asambleanacional.gob.ec y santiago.salazar@asambleanacional.gob.ec

En mi condición de Procurador Judicial de la Presidenta de la Asamblea Nacional.

Abg. Santiago Salazar Armijos
Mat. 11270 CAP